Expediente: PAOT-2023-2323-SPA-1630
y acumulados: PAOT-2023-2363-SPA-1665
PAOT-2023-2369-SPA-1669
PAOT-2023-2470-SPA-1743
PAOT-2023-3893-SPA-2799
PAOT-2023-4513-SPA-3268
PAOT-2023-4619-SPA-3353
PAOT-2023-4709-SPA-3427
PAOT-2023-4761-SPA-3468

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20684 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2024. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2023-2323-SPA-1630 y acumulados: PAOT-2023-2363-SPA-1665, PAOT-2023-2369-SPA-1669, PAOT-2023-2470-SPA-1743, PAOT-2023-3893-SPA-2799, PAOT-2023-4513-SPA-3268, PAOT-2023-4619-SPA-3353, PAOT-2023-4709-SPA-3427, PAOT-2023-4761-SPA-3468,** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad nueve denuncias ciudadanas, relativas a:

1. *(...) Están usando sistema de audio con bocinas y micrófono. El sonido es muy fuerte y molesta, tan fuerte que se escuchan las voces de los instructores. Empieza 7 de la mañana y a veces va hasta las 9 o 10 de la noche incluyendo fines de semana (...) el ruido de bocinas proveniente de la operación de un estudio de Fitnessdanza presuntamente sin contar con los permisos correspondientes* [sitio] *en, Horacio numero 511A, colonia Polanco, demarcación territorial Miguel Hidalgo. El ruido es presente todos los días de la semana incluyendo fines de semana y se presenta principalmente en la mañana entre las 7am y las 11am y en la noche a partir de las 6pm. (...).*

2. *(...) Hay música demasiado fuerte que viene de un estudio de danza, día y noche (...) este ruido es cada día, incluyendo Sábado y Domingo de 6:00am en adelante. Cuando es más insistentes es de 7am-11am y de 6:pm-8:30pm.* [ubicación de los hechos: Horacio, número 511 A, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, entre La Martine y Emerson] (...).

3. *(...) el ruido y vibraciones de la música y micrófonos empleados en un gimnasio* [ubicación de los hechos: Horacio, número 511-A, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, entre Lamartine y Emerson] *(...).*

4. *(...) hace unas semanas abrieron un gimnasio (...) Es tan fuerte la música (...) Las clases empiezan a las 7 am y duran hasta las 9 pm (...) El Gimnasio en Horacio 511 Col. Polanco, entre Emerson y La Martine* [Alcaldía Miguel Hidalgo] *comienza sus actividades a las 7 am y termina a las 9 pm todos los días (...).*

5. *(...) hace 1 mes abrió un gimnasio que no cuenta con la insonorización adecuada ya que genera muchos ruidos molestos. El local se llama "Culto Fitness Lab" y se ingresa por el local "Casa Onze" (...), utilizan bocinas y parlantes, el ruido se presenta de lunes a sábado de las 06:00 a 09:00 horas de las 18:00 a 21:00 horas* [ubicación de los hechos: Avenida Horacio, número 511, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, entre Emerson y Lamartine, como referencia, se ingresa por el local Casa Onze] *(...).*

6. *(...) Ruido excesivo debido a clases de gimnasio impartidas con música y micrófono. Fin de semana incluidos (...) ruido del gimnasio Casaonce (...) se lleva presentando ruido desde temprano en la mañana a diario y hasta fin de semana* [ubicación de los hechos: calle Horacio, número 511, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, entre calle Horacio y Homero] *(...);*

7. *(...) Ruido de local Casa Onze en exceso (...) el ruido es peor durante los días de semana a las 7 y 9 de la mañana y 7:30 pm (...)* [Ubicación de los hechos denunciados: Av. Horacio, número 511, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, entre Emerson y Lamartine].

8. *(...) el ruido proveniente de la música de un gimnasio denominado "Casa Onze", el cual pone la música a un nivel alto en un horario de 07:00 a 12:00 y de 17:00 a 22:00* [Ubicación de los hechos: Av. Horacio, número 511, colonia Polanco Quinta Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] *(...).*

9. *(...) el ruido proveniente de la música de un gimnasio denominado "Casa Onze", el cual produce ruido de lunes a domingo a partir de las 06:00 hasta las 22:00* [ubicación de los hechos: Av. Horacio, número 511, colonia Polanco Quinta Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras y legal funcionamiento por parte del establecimiento ubicado en Avenida Horacio, número 511 y/o 511-A, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

En materia de legal funcionamiento.

Al respecto, el artículo 10, apartado A, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone para los titulares de establecimientos mercantiles, las siguientes obligaciones:

I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso.
II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal. Asimismo, cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsabilidad del titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito.
III. Revalidar el aviso o Permiso en los plazos que señale esta dicha Ley.

Al respecto, mediante visita de reconocimiento de hechos, personal actuante se entrevistó con el encargado del establecimiento, quien entre otras cuestiones exhibió un documento expedido por la Alcaldía Miguel Hidalgo de fecha 8 de mayo de 2023, en dicho documento, la razón social exhibida es "Operadora Zacbex Sapi De C.V." con un giro "Centros generales de alquiler".

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad realizó una consulta al padrón de establecimientos mercantiles de la Alcaldía Miguel Hidalgo, observando que dicho domicilio cuenta con 3 registros, los cuales son los siguientes:
1) OPERADORA ZACBEX SAPI DE CV, con giro de "Centros de acondicionamiento físico del sector privado" ubicado en Avenida Horacio 511 Planta Baja A.
2) OPERADORA ZACBEX SAPI DE CV, con giro de "Centros generales de alquiler" ubicado en Avenida Horacio 511 1 Piso A.
3) OPERADORA ZACBEX SAPI DE CV, con giro de "Salones y clínicas de belleza y peluquerías" ubicado en calle Horacio 511 Piso 2c.

Es así que mediante oficio dirigido a la Dirección General de Gobierno y de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se solicitó informar si contaban con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Horacio, número 511 y/o 511-A, colonia Polanco V Sección, y en caso contrario iniciara el procedimiento administrativo de verificación en materia de establecimientos mercantiles, sin embargo, a la fecha de emisión no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.

<u>En materia de vibraciones mecánicas</u>

Al respecto, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 8 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

Los límites máximos permisibles considerados en la presente norma se refieren a la percepción y al confort de las personas expuestas a vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños a la fuente emisora.

8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

Límites máximos permisibles para aceleración raíz media cuadrática ponderada		
Eje Z, dirección vertical	*Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia*	*Eje Y, dirección horizontal perpendicular a la colindancia*
0,015	*0,015 m/s²*	*0,015 m/s²*

En adición a lo anterior, en el numeral 6.2 de dicha Norma, se señala lo siguiente:

6.2 Punto de medición

6.2.1 El punto de medición debe ubicarse observando por lo menos uno de los siguientes criterios:

a) En los sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas debe ubicarse un punto de medición en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánicas;

En virtud de lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, en horario matutino, se constituyó en uno de los puntos de denuncia, lo anterior con la finalidad de realizar un estudio técnico de vibraciones mecánicas, sin embargo, este no se realizó puesto que no se constató la generación del fenómeno vibratorio. :

<u>En materia de emisiones sonoras.</u>

En este sentido, el artículo 123 de la antes referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentaron las denuncias, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidas en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones sonoras que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*60 dB (A)*

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

> *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2*

En virtud de lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, en horario matutino realizó un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

Primera. El establecimiento mercantil con giro de gimnasio, con domicilio en Avenida Horacio número 511 Colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 63.11 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Normal Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos correspondiente al sitio señalado en párrafos anteriores, lo anterior con la finalidad de citar a comparecer en las oficinas que ocupa esa entidad al propietario, encargado apoderado y/o representante legal del inmueble mencionado en líneas anteriores, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos denunciados.

Al respecto, se recibieron mediante correo electrónico tres escritos de parte del encargado y de una persona que refirió ser propietario del establecimiento mercantil denominado "Casa Onze", con diversas manifestaciones relacionadas con las medidas de mitigación que serían implementadas al interior del antes citado establecimiento, resaltando la colocación de una barda perimetral.

Es así que, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, en horario nocturno realizó un segundo estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, cuyo resultado fue de 65.43 dB(A), mismo que rebasa lo señalado por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de conocer la prevalencia de los hechos denunciados y realizar las diligencias correspondientes, personal adscrito a esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica con la primera, tercera, cuarta y octava persona denunciante, quienes informaron que el ruido que había motivado su denuncia había disminuido.

Es así que a la segunda, quinta, sexta, séptima y novena persona denunciante, se les envió un correo electrónico, solicitando informaran si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, así como un número telefónico y horarios en que se pudiera establecer comunicación; siendo que la sexta persona informó que la problemática denunciada dejó de presentarse, mientras que las restantes personas, no aportaron información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues las personas denunciantes no aportaron mayor información.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Horacio, número 511 y/o 511-A, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, rebasó el límite máximo de emisiones sonoras descrito en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México).
- El encargado y el propietario del establecimiento mercantil señalado en líneas anteriores, presentaron tres escritos con diversas manifestaciones relacionadas con las medidas de mitigación que serían implementadas al interior del antes citado establecimiento, resaltando la colocación de una barda perimetral.
- Con la finalidad de conocer la prevalencia de los hechos denunciados, vía telefónica cuatro de las personas denunciantes, informaron que el ruido que había motivado su denuncia había disminuido.
- Mediante correo electrónico, se solicitó a cinco de las personas denunciantes informaran si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, siendo que solo una persona informó que la problemática denunciada dejó de presentarse, mientras que las restantes personas, no aportaron información.

- Se solicitó a la Dirección General de Gobierno y de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si contaban con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Horacio, número 511 y/o 511-A, colonia Polanco V Sección, y en caso contrario iniciara el procedimiento administrativo de verificación en materia de establecimientos mercantiles, sin embargo, autoridad que en su momento, determinara lo conducente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. - Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/IDRG